000560/2025

Comodoro Rivadavia, 12 de septiembre de 2025 **VISTOS**

Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 1> C/<Persona 2> S/ SUMARIO- Accidente de trabajo (sistémico) (EXPEDIENTE DIGITAL)" Expte 560/2025,** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. Nro. 1819/2022), por haber interpuesto la apoderada de la demandada recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID1876647) contra la sentencia interlocutoria N° 63/25 que rechazó el pedido de acumulación de expedientes.

I. La letrada interpone el recurso por cuanto ha omitido expedirse en cuanto a la aplicación del método de capacidad restante para la cuantificación de la incapacidad de estas actuaciones.

Expresa que en el expediente N° 315/2019 se resolvió un porcentaje de incapacidad en el trabajador, y omitir ese dato para la consideración de los factores médicos de este caso implicaría soslayar que no cuenta con el 100% de su capacidad laboral.

Concluye que, sin perjuicio de la inexistencia de los presupuestos para hacer lugar a la acumulación, el trabajador no cuenta con la integridad laboral, por lo que solicite se revoque la sentencia y se haga lugar al pedido de capacidad restante.

II. La accionada, al contestar la demanda solicito la acumulación de los presentes al caratulado "<Persona 1> c/<Persona 2> S.A. s/Sumario - Accidente de trabajo (sistémico)" N° 315/2019, y en subsidio, y para el caso de no hacer lugar a la

acumulación solicitada, se libre oficio al Juzgado Laboral N° 2 de Comodoro Rivadavia, a efectos de que remitan ad effectum videndi los autos mencionados. Asimismo, peticionó, de que en si en dichos actuados se determinara que el actor padece incapacidad laboral por la enfermedad allí denunciada, se haga saber al perito interviniente en este proceso a los efectos de la aplicación de la Fórmula de la Capacidad Restante.

Sustanciado el pedido, fue dictada la sentencia interlocutoria atacada, que dispuso "NO hacer lugar al pedido de acumulación solicitado", impuso las costas a la demandada y reguló honorarios.

"La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce: "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).

El objeto decidido –acumulación de acciones- no fue objeto de crítica por parte de la recurrente, limitándose a indicar una omisión de la magistrada en pronunciarse en cuanto al método de capacidad remanente. Dicho cuestionamiento de la omisión de pronunciarse sobre una petición de información al perito no se configura, toda vez refiere a una pericial, cuando aún no fue ni siguiera proveída la prueba en el caso, ni fijados en consecuencia los puntos de pericia.

Si faltan las argumentaciones, carece el tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a-quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (Cfme. Cám. Nac. Civ., Sala A, 88-75, L.L. <Persona 3>, v. D, p. 668, sum. 2260).

En tal sentido, los déficits señalados, ocasionan la deserción del recurso impetrado.

III. En atención a como se decide, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII Nº 4 y Nº 15.

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, mediante escrito ID1876647.

2) Sin imponer costas en esta instancia ni regular honorarios conforme el considerando respectivo **3)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 610 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS